



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Aura Teresa Torres Moreno
Causante	Jesús Ariel Torres Pérez
Radicación	50001 31 10 003 2013 00761 00
Asunto	No repone auto de fecha 16 de mayo de 2017 y niega apelación.
Fecha de la providencia	Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 16 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró desierto el recurso, al no cancelar el recurrente las expensas ordenadas por el magistrado.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que no existe requerimiento alguno al recurrente ya sea mediante constancia secretarial o auto para que dentro del término de cinco días suministrara las expensas de las copias requeridas contrariando el debido proceso.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 16 de mayo de 2017 o en su defecto conceder recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 324 del Código General del Proceso:

"REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas **procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito,***

quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior..." (Negrilla del despacho)

Mediante oficio No. 1276 SSCFTSV del 20 de abril de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, comunicó a este despacho que mediante auto del 05 de abril de 2017 el Magistrado Ponente había ordenado la complementación de copias conforme lo señala el inciso tercero del artículo 324 del CGP y requirió a este despacho la remisión de la documentación allí relacionada a costa de la parte recurrente, señalando la estricta aplicación a la normatividad señalada.

Véase entonces que el Honorable Tribunal de este distrito profirió auto el 05 de abril del año en curso, el cual quedó debidamente notificado por estado el 06 del mismo mes y año y era deber del recurrente aportar entonces dentro de los cinco días siguientes las expensas de las copias complementarias, lo anterior en aplicación del artículo 324 inciso segundo CGP, por lo que no le correspondía a este despacho correr el traslado de los cinco días referidos por el abogado Beltrán, pues como se dijo, este término empezó a correr desde la notificación del auto que ordenó la reproducción de las piezas complementarias señaladas por el Tribunal.

En consecuencia, observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 16 de mayo de 2017 se encuentra ajustada a derecho y no puede entonces tratar de inducir en error al despacho tratando de revivir términos que se encuentran más que vencidos.

*Se niega el recurso de apelación, toda vez que el auto objeto del presente recurso no es susceptible de apelación Art. 321 CGP.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación en los términos de la parte motiva.

TERCERO: Oficiar al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil-Familia- Laboral, comunicándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 74
del **16 JUN 2017**
